

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Habiendo sido destinado á las inmediatas órdenes del General en Jefe de Cataluña el Brigadier don Antonio Marquez y Galvez,

Vengo en disponer cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Segovia.

Madrid á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Vengo en disponer que el Brigadier Director de la Academia de Artillería de Segovia D. Fernando Marquez de la Plata se encargue á la vez del Gobierno militar de la misma provincia.

Madrid á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.

D. Mignet Lacera Compau, vecino de Peñarroya, de profesion minero y de 40 años de edad, ha presentado á las tres horas de la tarde del día 18 del actual una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Patras», de mineral plomo, sita en el paraje llamado la Parrilla, término de Fuente Obajuna, lindante al P. con terrenos de Jacinto Sanchez

de Peñarroya y tierras de la Coroncho, por E. y por N. con el mismo y por S. con el mismo y la Parrilla, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón que se encuentra á tres metros del arroyo de Peñaterrada y al S. de la casa del paso á nivel del ferro carril de Almorchon á unos 200 metros. A partir de dicho punto de partida se medirán al N. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta se medirán al E. 500 metros y se pondrá la 2.ª; desde esta al S. 300 metros y se colocará la tercera, desde esta al O. 600 metros y será la 4.ª; desde esta al N. 200 metros y será la 5.ª, y de esta á la 1.ª resultarán 100 metros direccion E.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 21 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 22 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Seccion de Fomento.

D. Juan Cuevas, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Saravias núm. 6, á nombre de don Juan Leytad, residente en Sevilla, ha presentado á las doce y cuarto de la mañana del día quince del actual una solicitud de registro de

cuatro pertenencias de la mina titulada «La Riqueza», de mineral plomizo, sito en paraje que llaman sierra del Caballo, terreno de la propiedad de D. Manuel Gadeo, término de Hornachuelos, lindante al N. con el cortijo y tierras de Jabara, al E. con demarcacion de la mina «Adolfina» y á los demás vientos con terrenos de dicho señor Gadeo, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el segundo mojon de la citada mina «Adolfina» y desde él se medirán al O 200 metros, colocándose la primera estaca; desde esta á la segunda 200 metros al S., y de esta á la tercera, que coincidirá con la tercera tambien de la «Adolfina», 200 metros al E.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 15 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 21 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Seccion de Fomento.

Don Andrés Lasso de la Vega, vecino de esta capital, de profesion Procurador, habitante en la calle de los Moros número 13, á nombre de D. Antonio Wenceslao Soriano, residente en Monterrubio de la Serena, ha presentado á las tres de tarde del día 18 del actual una so-

licitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «Suerte y Ventura», de mineral plomo argentífero, sito en el paraje de las Tobosas y casar del Romero, terreno inculto, propiedad del Excmo. Señor Marqués de Casariego, término de Hinojosa, lindante al N. con el rio Zujar, por P. el quinto de las Tobosas, por S. camino de Hinojosa y por E. Toril del casar del Romero, cuyo mineral es plomo argentífero.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo distante unos treinta metros del camino de Hinojosa del Duque; desde este punto se medirán 50 metros en direccion N. y se colocará la 1.ª estaca; desde esta se medirán 600 metros en direccion E. y se colocará la segunda estaca, desde esta se medirán 190 metros en direccion S. y se colocará la 3.ª estaca; desde esta se medirán 1200 metros en direccion O. y se colocará la 4.ª estaca; desde esta se medirán 100 metros en direccion N. y se colocará la 5.ª estaca, y finalmente desde esta á la 1.ª estaca resultarán 600 metros en direccion E.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 19 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 21 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Don Juan Pulido y Castro, Capitán de caballería y Juez fiscal

de la Comision militar permanente de esta capital.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Juan Antonio Correa Jimenez, vecino de Córdoba, para que dentro del término de seis dias, á contar desde esta fecha, se presente en esta fiscalía militar, calle del Gran Capitán número seis, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en esta, apercibiéndole que si no compareciese dentro del término señalado, se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar, sentenciándole en rebeldía.

Córdoba 27 de Setiembre de 1874.—Juan Pulido.

Núm. 566.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Rentas con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedidas en cada una á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Dolores Catalina Calcerrada, hija de D. Romualdo, vecino de Alcázar de San Juan.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de la provincia para que pueda llegar á noticia de la interesada.

Córdoba 22 de Setiembre de 1874.—El Jefe Económico, Andrés Maria Beladiez.

Núm. 579.

Para llevar á debido efecto lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en decreto de 22 de Abril del corriente año, inserto en la «Gaceta» del 23 del mismo mes, sobre la forma dada al cobro y pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas públicas, cuyo servicio encomienda el referido decreto á las Administraciones Económicas de las provincias; y con el fin de que de una vez tenga pronto y eficaz cumplimiento aquella disposicion, suspendida hasta hoy por la variacion en el nombramiento de habilitados, he acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Facultada esta Administracion Económica para delegar en las Administraciones subalternas el cobro y pago de las consignaciones que para personal y mate-

rial de las escuelas públicas de ambos sexos tengan incluidos en sus presupuestos los Ayuntamientos, segun lo dispuesto en la regla 4.ª de la orden ya citada de 22 de Abril último, quedan aquellas facultades desde luego para recibir de los Ayuntamientos de los pueblos que comprenda su circunscripcion, bajo la responsabilidad de sus fianzas, las cantidades que por dichos conceptos les entreguen y que deberá ser con arreglo á las espresadas en la adjunta relacion.

2.ª Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia deberán ingresar en el mas breve plazo posible en las cajas de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, á cuya circunscripcion correspondan, por mensualidades, el importe de las consignaciones que para personal y material de sus escuelas públicas de ambos sexos tengan incluidas en los presupuestos respectivos, no solo atrasados sino á contar desde el dia 22 de Abril del corriente año.

3.ª Los fondos que ingresen en las cajas de las Administraciones subalternas con destino al pago de las obligaciones de primera enseñanza, se considerarán como en depósito especial que no podrá distraerse á otros servicios ni permanecer mas tiempo en ellas que el necesario para dar conocimiento al habilitado respectivo y formalizar la entrega á tenor de lo prevenido en la regla 6.ª de la referida orden.

4.ª Los habilitados que los maestros hayan elegido en virtud de la orden de la Direccion general de Instruccion pública de 10 del corriente mes, deberán hacer constar su representacion en las Administraciones subalternas y en esta principal para que reconocidos como tales puedan recibir de aquellas las cantidades que les entreguen.

5.ª Los Administradores subalternos formalizarán la entrega por pueblos á los respectivos habilitados en la forma establecida para servicios análogos, y darán parte á esta Administracion económica de la morosidad con que los Ayuntamientos atienden al pago de sus consignaciones para primera enseñanza, con el fin de adoptar las medidas necesarias y que están en uso para el cobro de las contribuciones directas.

6.ª Los referidos Administradores subalternos entregarán los fondos que recauden para pago de las obligaciones de la primera enseñanza sin pérdida de tiempo á los habilitados respectivos para que estos los puedan distribuir entre los maestros correspondientes á los pue-

blos que hayan verificado el pago.

7.ª Los indicados Administradores expedirán, como delegados de esta Administracion económica, cartas de pago á favor de los Ayuntamientos de las cantidades que reciban para atenciones de primera enseñanza, con las cuales justificará sus cuentas las Municipalidades.

8.ª Los mismos Administradores rendirán cuenta trimestral á esta Administracion económica de las cantidades que hayan recibido y entregado por aquellos conceptos, justificándolas con los recibos ó nóminas que les entreguen los habilitados.

De quedar enteros los de la presente circular y de su cumplimiento darán parte á esta Administracion los Administradores subalternos de Rentas estancadas.

Córdoba 25 de Setiembre de 1874.—Andrés Maria Beladiez.

Sres. Administradores subalternos de Rentas estancadas de esta provincia.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 18 de Abril de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Tomás Sancho Deogracias contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en causa seguida en el Juzgado de Alcántara por lesiones:

Resultando que en la tarde del 30 de Agosto de 1872, estando Pedro Lázaro con su ganado en el abrevadero, llegó Tomás Sancho con el suyo, y suscitóse entre ambos una cuestion acerca de que el primero levantase su ganado del sitio en que se hallaba para que pasase el otro, en virtud á que pretendia el segundo que no habia sitio suficiente; y despues de haberse dirigido Lázaro dos veces en ademan hostil contra Sancho armado con una piedra la primera vez y con un palo la segunda, terminó la contienda, disparando este la escopeta que llevaba contra Lázaro, el que recibió una lesion en el brazo izquierdo que curó á los 65 dias, habiendo sido necesaria la amputacion de dicho brazo:

Resultando que la Sala calificó los hechos de lesiones graves, de cuyas resultas perdió un miembro el ofendido, sin circunstancias apreciables, y condenó á Sancho á cuatro años y seis meses de prision correccional, accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia se preparó á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que tres Letrados designados de oficio estimaron improcedente y sostuvo el Ministerio fiscal, fundándolo en el caso 5.º del artículo 4.º de la provisional que lo establece, y designando como infringido el núm. 4.º del art. 9.º

del Código penal y la regla 2.ª del 82 del mismo, porque no se apreció la circunstancia atenuante de provocacion ó amenaza que concurrió en el hecho, cuyo recurso ha sido admitido y sustanciado en la forma que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que es procedente el recurso de casacion, con arreglo al caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, cuando, presupuestos los hechos, se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que conforme á los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, Tomás Sancho Deogracias no promovió la cuestion que este tuvo con Pedro Lázaro al exigirle que «levantase» su ganado para que pasase el de aquel, porque con dicha pretension, fuese ó no justa, no cometian ningun acto bastante por sí solo á promoverla, y que aquella principió más bien cuando el Lázaro se dirigió contra el Sancho en ademan hostil, una vez con piedra y otra con palo:

Considerando que al no apreciarlo así la Sala sentenciadora, y al suponer que no existia en favor del Tomás Sancho la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º del Código penal vigente, ha incurrido en el citado error de derecho contenido en la primera parte de caso 5.º, art. 4.º de la ley, é infringido la regla 2.ª del art. 82 del tambien citado Código vigente que alega el Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y delaramos haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada por la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en 24 de Abril de 1873 interpuso el Ministerio fiscal en beneficio de Tomás Sancho Deogracias: casamos y anulamos dicha sentencia, y reclámese la causa original á los efectos legales.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por

el Excmo. Sr. D. Alberto Santas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Abril de 1874.

—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 16 de Abril de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Cándido Manuel Campo contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida en el Juzgado de Vitoria por robo:

Resultando que en la madrugada del 18 de Agosto de 1872 se fugó del cuartel de caballería de la ciudad de Vitoria el recurrente, y para facilitar su desercion, se presentó en el monte de Armentia obligando con amenazas al pastor Tomás Garibay para que le dejase el caballo de D. Santiago de la Peña, y acto seguido, subiéndose en él tomando la direccion del monte se fué al caserío inmediato de D. Dámaso Ibañez, á quien exigió una silla de montar y una montura y un freno á Gregorio Aguirre, cuyos objetos han sido justipreciados, el primero en 75 pesetas, el segundo en 12 y el tercero en 15, total 102:

Resultando que al recibir el caballo dejó resguardo á su dueño; manifestando lo mismo á este que á los de los arreos, que podian dar parte en el cuartel de caballería de que se habia fugado:

Resultando que el caballo de D. Santiago de la Peña pareció luego, porque el que lo exigió lo abandonó para relevarlo por otro:

Resultando que la Sala en su sentencia calificó el delito de un robo en cantidad menor de 500 pesetas, y condenó al procesado á 17 meses de presidio correccional, accesorias y costas, apreciando la circunstancia de arrebató:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el caso 1.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 1.º, 7.º en su circunstancia 10 (asi dice) y 515 del Código penal, porque el hecho no constituia delito, sino que debia ser considerado como incidente de la desercion; cuyo recurso ha sido admitido y sustanciado en la forma que la ley determina, habiéndose adherido á el *in voce* el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas, segun determina el art. 515 del Código penal; y que conforme al num 15 del art. 516, este delito se castiga

con el presidio correccional á presidio mayor en su grado medio cuando en él no concurren las circunstancias señaladas en los cuatro números anteriores:

Considerando que, segun los hechos consignados y admitidos en la sentencia, el procesado Cándido Campo, amenazando á un criado de D. Santiago Fernandez de la Peña, se apoderó en el monte Armentia de un caballo propio del último, y acto seguido lo hizo tambien de una silla de montar y otros efectos pertenecientes á dos distintas personas, si bien luego apareció abandonado dicho caballo porque el Campo lo relevó con otro:

Considerando que este hecho constituye el delito de robo, como que el procesado, intimidando al que lo tenia á su cargo, se apoderó de un caballo de ajena pertenencia, lo utilizó todo el tiempo que le pareció hasta que tuvo por conveniente abandonarlo, lucrándose de él en este sentido: que la Sala sentenciadora, al haberlo castigado en su sentencia con el minimum de la pena señalada, tomando en cuenta una circunstancia atenuante, se ha ajustado á los artículos del Código penal citados, sin infringir tampoco los demás que alega el recurrente ni haber incurrido en los errores de derecho á que se refiere el art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Por tanto, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia dictada en 20 de Setiembre de 1873 por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos interpuso Cándido Manuel Campo, á quien condenamos en las costas, y á que cuando mejor de fortuna satisfaga las 125 pesetas que debió depositar, á las cuales se dará la aplicacion legal; y librese á la Audiencia antes referida la oportuna certificacion, que se dirigirá á la misma por el conducto acostumbrado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragón.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 16 de Abril de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 568.

Alcaldía constitucional de Zuheros.

Don Francisco Ubeda y Barba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en sesion pública celebrada por el Ayuntamiento que presido y Junta de asociados con el mayor número de contribuyentes el siete del corriente mes, para acordar los medios de cubrir lo que á esta villa ha correspondido por contribucion de consumos, han acordado sacar á la subasta las especies que se dirán con las cuotas á cada una de aquellas señaladas, y cuyos tipos son los siguientes:

	Pts.	Cts.
Vino, vinagre y aguarrdiente	1250	»
Plaza y mercados públicos	200	»
Degüello de cerdos	1000	»
Granos y aceite	1512	»

Para cuyo acto y remate se han señalado el primero el día 11 del próximo Octubre y hora de diez á doce de la mañana en la Sala Capitular del Pósito, y si este o tuviera efecto por falta de licitadores, el segundo para el día 14 de dicho mes, hora y local señalados en el anterior, no admitiéndose postura que no cubra las cantidades fijadas, sujetándose para ello al pliego de condiciones que obra en el expediente de su referencia y se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Y para que obre sus efectos y la mayor inteligencia del público, se pone y fija el presente en Zuheros á 22 de Setiembre de 1874.—Francisco Ubeda.—Por su mandado, Federico F. Martínez, Secretario.

JUZGADO.

Núm. 569.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Don Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha instruido causa criminal de oficio contra Don José Rubio Obrero, natural y vecino de Belalcázar, por falsificacion de firmas, en la cual se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Vistas las disposiciones legales citadas, así como lo determinado en el artículo doscientos setenta y seis de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y el quinientos treinta y siete y quinientos treinta y nueve de la espresada ya de Enjuiciamiento criminal: se declara terminado este sumario y remítase original con las piezas que de él proceden á la Excmo. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, á la que se tiene por competente para conocer del asunto, y por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, poniéndose desde luego en conocimiento del Sr. Promotor fiscal este auto que se notificará tambien al procesado emplazándole para que dentro del término de diez dias comparezca ante la referida Sala; y para que tenga lugar dicha dili-

gencia, atendida la rebeldía en que está declarado el procesado José Rubio Obrero, practíquese aquella por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», y póngase esta resolucion en conocimiento del Sr. Fiscal de la precitada Audiencia cual está prevenido. Por este su auto así lo mandó y firma el espresado señor Juez, de que doy fé.—Pedro Jimenez y Perales.—Juan J. Gomez Coronado.

Se cita y emplaza, pues, al José Rubio Obrero, por medio de este edicto, extensivo á la notificacion al mismo de la parte dispositiva de auto inserta, para que dentro del término en ella marcado comparezca en la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito á deducir lo que le interese por medio de Procurador y Abogado; apercibido que transcurrido dicho término á contar desde la insercion en la «Gaceta» sin haberse hecho representar, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Hinojosa del Duque á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Jimenez y Perales.—El actuario, Juan J. Gomez Coronado.

Núm. 567.

Licenciado D. Angel Enriquez y Enriquez, Pbro., Abogado de los Tribunales Nacionales, Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario General de la misma y su Obispado etc.

Hago saber: que en este Tribunal eclesiástico y por la Notaría del Infrascripto se instruye expediente de oficio sobre cumplimiento del testamento y última voluntad de Doña Ana Maria de Castilla y Sedano, vecina que fué de Aguilar, en el cual he acordado sacar á pública subasta para su enagenacion en venta real una casa que perteneció á la referida, marcada con el número ocho moderno en la calle Moreno de la espresada ciudad de Aguilar, edificada sobre una superficie de trescientas veinte varas cuadradas, equivalentes á doscientos sesenta y siete metros cuatrocientos noventa milímetros, lindera á su derecha entrando con la de D. José Heredia y Vida, á izquierda con otra del mismo Sr. Heredia y por la espalda con corral de la de don Rafael Moreno y Claveria; habiéndose señalado para su remate el día veinte y uno de Octubre próximo venidero de doce á una de su tarde, el cual tendrá lugar en las casas morada del Arcipreste de dicha ciudad, bajo el tipo de cinco mil seiscientos sesenta pesetas ó sean veinte y dos mil seiscientos cuarenta reales en que ha sido tasada por los peritos para su venta.

Y á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar se hace notorio por medio del presente que firmo en Córdoba á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Licenciado Angel Enriquez y Enriquez.—Por mandado de su señoría, Rafael Navarro.

Dirección general de Instrucción pública.

Hallándose vacante en la Escuela de Música y Declamación la cátedra de Fagot, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según el art. 12 del reglamento de la misma Escuela y orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 del actual, se verificarán las oposiciones en Madrid, sujetándose al programa que se inserta á continuación.

Los aspirantes, tanto nacionales como extranjeros, presentarán sus solicitudes en la Escuela de Música y Declamación en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Madrid 15 de Setiembre de 1874. —El Director general, Moreno Nieto.

Escuela Nacional de Música. — Programa de los ejercicios públicos de oposición á la cátedra de Fagot que se halla vacante en la Escuela Nacional de Música.

1.º Ejecutar una pieza, estudiada previamente, á elección del opositor.

2.º Tocar otra manuscrita repentizada, primeramente en su tono y despues trasportada al que indique el Tribunal.

3.º Escribir una Memoria que versará sobre las siguientes materias:

1.ª Ligera descripción del instrumento y la historia de su construcción hasta el día.

2.ª Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos y de las obras elementales más notables que se hayan publicado para el fagot.

3.ª El programa detallado de la enseñanza de dicho instrumento, dividido por años escolares, que á juicio del opositor sea el más conveniente para que pueda ser adoptado en la referida Escuela.

Esta Memoria, firmada por el interesado, se remitirá adjunta á la solicitud, como lo indica el artículo 8.º del reglamento vigente de oposiciones, y será leída en su día en presencia del Tribunal por el mismo opositor, quien tendrá que responder despues á todas las observaciones que le hagan los coopositores; y si no los hubiera, al individuo del referido Tribunal que tenga por conveniente hacerlo.

4.º Poner los ligados, picados etc. etc. á una lección escrita *ad hoc*, y contestar á las preguntas que le dirija el Tribunal.

5.º Dar una lección práctica en presencia del Jurado á dos alumnos de la Escuela: el primero sin conocimiento del instrumento y el

segundo con ellos, respondiendo á las observaciones que haga el Tribunal.

Madrid 14 de Julio de 1874. — Por acuerdo del Claustro, el Secretario, Manuel de la Mata.

Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes de ingreso en esta Escuela, con arreglo á lo prescrito en el decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, fecha 24 de Octubre de 1868, estará abierto desde el próximo mes hasta últimos del mismo el plazo para la admisión de solicitudes en la Secretaría de la misma Escuela.

Para ingresar en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona se acreditarán en un examen los conocimientos siguientes:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Física experimental.

Química general.

Zoología.

Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología con la extensión que se da á estos conocimientos en la Facultad de Ciencias.

Francés y dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.

Se abonarán sin examen para dicha carrera los estudios probados en los Institutos de segunda enseñanza y en la Facultad de Ciencias.

Nota. Para comodidad de los alumnos que se preparen para el ingreso en Barcelona, ya en la misma Facultad donde existen todas las asignaturas preparatorias, ya con Profesores particulares, habrá en dicha Escuela un curso preparatorio de dibujo especial para los aspirantes á dicha carrera.

Barcelona 28 de Julio de 1874. El Director, Ramon Manjarrés y Bofarull.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden

en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 54, todo por cinco reales.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillamiento y repartimiento de la contribución según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y

anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de renta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Roma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

El Mundo cómico. Semanario humorístico con preciosas caricaturas. Hay números de muestra y se suscribe en la Librería del DIARIO. Precio de trimestre 15 rs.

Aviso. Se desea adquirir en arrendamiento una casa principal, con jardín, agua de pié etc. En la redacción de este periódico darán razón 6-4

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.